
LIBRO III.

SE DEMUESTRAN LAS VERDADES PRECEDENTES CON LOS TÉRMINOS Y TÍTULOS DE LA ESCUELA, Y LOS REMEDIOS DADOS POR LOS SUMOS PONTÍFICES. — CONCLUSION DE LA OBRA.

PROEMIO DEL LIBRO III.

427. Despues de haber considerado, explicado y puesto término á la cuestion sobre el precio proporcional por el uso del dinero con ideas simples, primitivas, generales, y sin valernos de los términos de escuela ni del comercio, que eran los que impedian llegar á una decision clara, firme é incontrastable, la importancia del asunto me parece exigir ahora que tambien discurremos con estos y segun estos, y veamos lo que de ellos se sigue por legítima ilacion, y conozcamos cuándo sirvieron de tropiezo y de oscuridad y de temor, y cómo se han de entender y distinguir para que la verdad se contemple dentro de ciertos límites, y no fuera como por reflexion. Estos son principalmente los términos de *mútuo* ó de *usura*, de origen latino, de significacion ambigua, y hechos en la pluma de algunos escritores el objeto de cuestiones interminables, no menos que de turbacion en los fieles, y de agitacion tambien en los encargados de gobernar los pueblos. Para aclarar, pues, la materia y calmar los espíritus, fijarémos ante todo su sentido, para ir deduciendo las consecuencias con orden y encadenamiento.

Este libro será como un nuevo tratado sobre la usura. Despues de haberlo examinado tendrémos conocimiento de la materia por dos métodos diferentes, y nos hallarémos en el caso de conocer tambien que debe preferirse el primero, y desechar el segundo, si queremos tener paz alguna vez.

Pero como aun despues de restablecida la paz, gusta conocer qué era lo que la perturbaba y de qué modo, podrá conservarse este libro, ú otros semejantes, siquiera como un documento de las dolencias que la ciencia ocultaba en esta materia, y el modo de curarlas aun en medio de los nombres á cuya sombra se engendraban.

CAPÍTULO I.

Del mútuo ó préstamo, y de los intereses : cuándo el mútuo los excluye todos, y cuándo y cómo admite los moderados. Origen de la confusion en esta materia.

428. El *mutuare* de los latinos expresado por *prestare* entre los italianos, es conceder á otro alguna cosa con pacto de que se la devuelva; como puede entenderse tambien por nuestros diccionarios ¹. De aquí se ha formado el *mutuum* de los latinos y el *prestito* ó *prestanza* de los italianos, ó vice versa.

429. En su principio en la clase de préstamos se comprendian tanto las cosas que, dadas, se devuelven en el mismo individuo ó cuerpo, cuales son instrumentos, vestidos, animales, etc., como las otras que, dadas, no se devuelven sino en igual medida, número ó peso de la misma especie,

¹ En los de la Crusca y de Alberto se escribe: *prestare*, *mutuare* (de los latinos), *dare altrui una cosa con animo e patto che e' te la renda*. Y esta cabalmente es la idea general del Antiguo Testamento en el cual indudablemente se ha hablado del *mútuo*. De aquí el Éxodo, XXII, 14: *Qui à proximo suo quidquam horum mutuo postulaverit, et debilitatum aut mortuum fuerit, domino non presente, reddere compelletur*. Y en el salmo XXXVI, 21: *Mutuabitur peccator et non solvet* (no volverá), *justus autem miseretur et tribuet*.

En el cap. 3 del opúsculo LXXIII de santo Tomás (6 entre sus obras) se escribe: *In mutuo dati redditio designatur*. Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 48: *Ad mutui naturam spectari significant SS. Prætres ut res mutuo data reddatur*. Y Francisco Zech, jesuita, *dissertat. III, circa usuras*, § 282: *Substantia mutui est ut reddatur tantundem*.

cuales son el trigo, vino, aceite, hierro, etc. Estas dos clases de cosas son como los géneros subalternos del préstamo universalísimo.

430. En los tiempos próximos al nacimiento del mundo, en el estado de una ó mas familias entroncadas todas con un padre comun, cuando se intentaron y aparecieron los primeros préstamos sobre la tierra, si uno daba á otro alguna cosa por tiempo determinado, la daba para que se la devolviera en la misma cantidad y calidad, sin detenerse á pensar en daños ni en compensaciones, ni cosa semejante. Como habia mucha moderacion en el pedir y mediaban los vínculos mas estrechos del parentesco, así tambien habia mucha benevolencia en dar; nada de cálculos de los resultados de la cosa dada, ni de lo que se pierde ó se quiere por darla. De esta manera originaria de prestar, observamos vestigios en los niños, en los salvajes y gentes del campo que se acercan mas á la antigua simplicidad. Entre personas literatas si una á otra se dan por algun tiempo un manuscrito ó impreso, el préstamo se completa con la devolucion: cada cual se da por satisfecho con esto, ni el dador piensa en poner ninguna otra condicion mas. Tambien entre todos indistintamente se conserva, ó debe conservarse semejante préstamo en el caso de que el estado y situacion de alguno esté reducido á las necesidades de la naturaleza, la cual, siendo idéntica en todos, reclama el derecho que tiene de que la conservemos del mismo modo que á la nuestra.

431. Tal es, pues, el préstamo originario, tomándolo todo en un complejo. Este era el préstamo que se hacia de cosas pequeñas de toda clase, sobre el bien parecer del que prestaba y la moderacion del que pedía, préstamo fundado en el parentesco ó benevolencia, inexcusable cuando ocurría el caso; pero no era el préstamo de cosas en grande y muy en grande para fomentar el lujo y aumentar sus riquezas mas que todos los demás. Pero corriendo el tiempo se formó el estado civil y la ambicion civil, que tanto deseá sobreponerse á los demás, y se multiplicaron las ocasiones y los de-

seos, y la intemperancia en el pedir, y el préstamo universal ya no conservó sus límites primitivos; los ensanchó, y bajo de la misma denominacion colocó innumerables actos que hasta entonces no se comprendían en la clase de préstamos. Además manifestó mejor sus géneros subalternos ó especies, y la índole de cada uno de ellos.

432. Así si nos atenemos á los hechos, parece que las escuelas, que despues de muchos años se encargaron de examinar la materia, se olvidaron del préstamo universalísimo con el que se conceden las cosas para recobrarlas sin que el dador distinga sus géneros ni piense en los cálculos del uso. Propiamente han pasado á poner como por principio de sus discusiones los dos géneros subalternos, el uno con el que se dan cosas que se han de recobrar en el mismo individuo ó cuerpo, y el otro con el que se dan cosas que se han de recobrar en su equivalente. Ya en el dia para significar los primeros se emplean los nombres de *comodato* ó de *locacion*¹, al paso que la alusion y el nombre de mútuo ó préstamo se ha contraído y ha venido á ser en las disputas como particular á aquella especie en la que las cosas dadas en número, peso y medida, se devuelven en otro tanto número, peso y medida. Así préstamo se llamaria, si habiendo dado, por ejemplo, diez medidas ó pesos de grano, debo recibir otras diez medidas ó pesos de grano igualmente bueno; ó si habiendo dado estas medidas ó pesos en aceite, me tienen que devolver otras tantas en aceite, esto es, en la misma especie.

433. Las cosas dadas para devolver en otro tanto de la misma especie se llaman *fungibles*, ó como dicen los latinos, *fungibiles*, porque aquellas que se devuelven no son en su ser físico ó natural las que se dieron; pero hacen sus veces (*vice funguntur*) con la igualdad del peso, medida y número juntamente. Algunos piensan que *fungibles* se llaman porque

¹ Se llama *comodato* cuando la cosa dada, que se ha de recobrar en el mismo cuerpo, se concede gratuitamente por cierto tiempo, y *locacion* cuando se concede el uso con precio. De ésta se habló en el capítulo X del libro precedente.

las cosas que se nos dan cesan con el uso, como que habian acabado de ser lo que eran, como el *vita functus* equivale á haber cesado la vida. Quizá concurrieron uno y otro sentido, pero el primero principalmente, porque quien da ó concede una cosa de esta clase para recobrarla, pone su particular mira en recobrarla por medio de otra igual en su especie, bondad y medida.

434. Originariamente la moneda no se comprendia entre las cosas fungibles, por la sencilla razon de que aun no existia; mas hoy tiene esta categoria como las cosas que representa, y la tiene principalísimamente, de manera que dada una cantidad cualquiera de dinero en número ó peso de plata, se vuelve otra igual á ella en número ó peso de plata, y dada en oro, se vuelve en oro. Frecuentemente no se hace tampoco diferencia en el modo de reembolsarse la plata, si en plata ó en oro, y recíprocamente; pero con todo rigor se exigiria que lo que se ha dado en una especie, en aquella cabalmente se devuelva, como tenemos dicho en otra parte (§ 268).

435. Ateniéndonos, pues, á las ideas y explicaciones del dia en el presente tratado, tambien nosotros precisados á examinar la materia segun la escuela, entenderémos por *mútuo* ó *préstamo*, cuando otra cosa no se indique, el dar tan solo cosas que se han de devolver dentro de algun tiempo en peso, número y medida igual en la misma especie. Empero para mayor claridad y uniformidad nos atenderémos á los ejemplos ó casos de la moneda ó dinero; ya porque él es principalmente el objeto de la controversia, y ya porque lo que se diga del dinero puede fácilmente aplicarse á las otras cosas fungibles, tomando su equivalencia en dinero; lo que tambien tenemos dicho en otra parte (§ 310).

436. En el *mútuo* ó préstamo la cosa que se da ó se devuelve se llama *capital* ó *suerte*, quizá porque constituye al menos parte de los bienes que por suerte nos encontramos tener, ó porque al darlo lo exponemos á la suerte y sus azares, como la experiencia nos hace ver de tantas maneras. El

que da el préstamo se llama *capitalista*, *mutuante* ó *acreedor*, el que lo recibe se llama *mutuatario*, palabra latina, ó *deudor*.

437. *Usura* se llama cualquiera cosa que se exija ó se dé de mas del capital: por ejemplo, he dado cien monedas por un año, y quiero que se me devuelvan ciento y cuatro; el ciento es el capital ó suerte del préstamo; el exceso de cuatro, ó la añadidura de cuatro ó de cualquiera otra cantidad se llamará usura. Esta palabra ha sufrido muchísimas variaciones en su significado, pero la acepción que aquí la hemos fijado es generalísima.

438. Es un hecho conocido y constante que la mayor parte de las usuras se tasa y percibe en metálico¹, y por sumministrazioni obtenidas ó debidas tambien del metálico. Esto nos hace conocer fácilmente que, quitada la moneda, las usuras vienen á ser muy raras² ó apenas conocidas, y nos descubre tambien la razon por que la cuestion sobre los préstamos y sobre las usuras se ha concentrado y encendido, como se ha dicho, principalmente sobre la moneda.

439. Epiluguémoslo. El dar por cierto tiempo cosas para devolver á quien las dió, es generalísimamente *prestar*: las cosas ó se han de devolver en el mismo individuo ó cuerpo, ó en otro tanto de la misma naturaleza, y estas son las dos ramificaciones, ó géneros ó especies supremas del préstamo universalísimo. Mas en las cosas que se dan para devolver en el mismo cuerpo, se ha omitido muchas veces, y de ordinario se omite, la palabra esencialmente subentendida de préstamo (universalísimo), empleándose en su lugar los nombres de *comodato* y de *locacion*. Si se trata, pues, de cosas que se han de devolver en otro tanto, se emplea el

¹ Y esto proviene de ser la moneda el representante universal de todas las mercancías, facilísimo al mismo tiempo de manejarlo, de transportarlo y conservarlo.

² Quitada la moneda, la industria y el comercio y sus operaciones van por tierra. Y así cesa ó se debilita y perece el deseo de buscar dinero ajeno para girar y lucrar con él.

nombre de *préstamo* con el doble concepto de género universalísimo y subalterno ó especie. Bien veo que esta parecerá una division demasiadamente sutil; pero conviene seguirla, si queremos observar cómo han marchado las ciencias, y entender tambien y conciliar á los escritores y hasta las cosas santas.

Y en verdad que con frecuencia encontramos en los libros las palabras *mutuum*, *mutuor*, *préstamo* y *prestar* aplicadas á actos y cosas que nada tienen que ver con el mútuo específico, de lo cual solemos maravillarnos; pero si nos hiciéramos cargo que hay tambien mútuo generalísimo, y que bajo de él se contienen las especies diferentes, sabríamos que justamente se da esta misma denominacion con relacion no á la especie sino al género. Así el autor del Diálogo: *De oratoribus*, dijo *mutuatur domum*: Ulpiano empleó *mutuari* hablando de utensilios (*D. de leg. et fid.*, lib II); la Vulgata emplea *mutuo postulaverit*, *mutuo accipere* tratándose de cosas muebles y usuales (*Exod. xxii, 14*; *IV Reg. iv, 3*; *vi, 5*). En todos estos lugares se hace alusion precisamente al préstamo universalísimo.

440. Los defensores de las usuras moderadas con el rico, que se quejan de que no distingüéndose en la antigüedad entre comodato¹ y mútuo, en el dia se distingue uno del otro con perjuicio de la ciencia, podrán conocer que su queja no es justa. Porque respecto del género universalísimo no se hace tampoco ahora distincion, y podrianse usar los nombres como en los ejemplos que acabamos de citar. Si las especies se distinguieron despues, fue por la variedad de las cosas no ficticia sino real. Vamos avanzando.

441. Toda razon que sirva de base para asociar un contrato á otro se llama título. Si este título es esencial ó proviene de la sustancia del primer contrato se llama título *in-*

¹ Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, lib. I, part. II, cap. 7, y en otras muchas partes. Scipion Maffei, *Impiego del danaro*, lib. III. Cardenal de la Luzerne, *Sur le Prêt-de-commerce*, t. V, pág. 507. Juan José Rossignol, *De l'usure*, pag. 83 y 168, etc., en Turin, 1803.

génito, innato, intrínseco, sino se llama *extrínseco*. Esta distincion nos dispone á entender una cosa que, como veremos, ha venido á ser en el dia necesaria en este tratado; á saber: *Si el titulo para un precio en el mútuo es titulo innato é intrínseco, ó verdaderamente extrínseco, y si alguno de los dos es lítico, y cuándo, para exigir dicho precio.*

442. Si consultamos la naturaleza del mútuo en su género máximo, no se ve otro carácter intrínseco ó ingénito, sino el que se debe recobrar lo igual de lo que se ha dado. Porque esto arroja su definicion (§ 428).

Otro tanto sucede en el préstamo, llamado así bajo el doble concepto de género y de especie. Porque en este la especie no induce otra diferencia sino que las cosas dadas son fungibles ó se han de devolver en su equivalente.

Benedicto XIV en la encíclica *Vix pervenit* del año 1745 sobre este asunto, esquivando la definicion científica del mútuo, lo bosquejó diciendo (§ 7) que es tal que *suapte natura tantundem dumtaxat reddi postulat, quantum receptum est*. Como no se mencionan aquí las especies de las cosas fungibles ó no fungibles, podemos entender que describe el préstamo universalísimo, y bajo de este concepto el préstamo llamado doblemente con este nombre.

443. Ante todo notemos aquí que es enteramente indiferente ó inútil á la naturaleza del mútuo el buscar ó definir si pasa ó no el dominio de la moneda ó cosa concedida á quien la recibe. Porque el mútuo se completa dando y recobrando la cosa dada ó su equivalente. Y la cosa dada ó la equivalente es, ó queda tal, ya se verifique transferido ó no aquel dominio.

444. Por lo tanto no se puede consignar como una verdad que por el mútuo se traspasa el dominio del que lo da á quien lo recibe; porque falta el medio de ilacion para establecerla.

445. Entre los jurisconsultos, y lo mismo en la escuela, se piensa que en los préstamos llamados doblemente tales, esto es, genérica y específicamente, ó de las cosas *fungibles*,

es decir, las que se consumen con el uso, pasa el dominio; pero que no pasa en los préstamos llamados tales genérica y no específicamente, como en los *comodatos* ó *locaciones*, es decir, de cosas que no se consumen con el uso. Pero este mismo modo de hablar prueba cuanto nosotros hemos propuesto. Porque si el dominio, segun ellos, pasa porque las cosas se consumen con el uso, pasa por la calidad de las cosas y no porque se da para recobrar, esto es, no por el mútuo ó préstamo propiamente; lo cual confirma de nuevo que no se puede consignar como una verdad que por el mútuo se transfiere el dominio de la cosa del que la dió al que la recibe.

446. Antes debe mirarse como una clarísima falsedad. Porque se concluye pasar el dominio fundados en que la cosa se consume con el uso. Mas cuando yo consigno, por ejemplo, cien monedas para un año, con este acto se ponen las cien monedas en mano del que las recibe, pero no se consumen; luego el que las da no transfiere el dominio. Y si el que las recibe las consume despues con el uso, y por este hecho se quiere decir que transfiere el dominio, quien lo ha transferido será el deudor y no el prestamista; y siempre será verdad que el acto del préstamo no transfiere el dominio, y que es una falsedad clarísima establecer lo contrario ¹.

447. Aquellos, pues, que al definir el mútuo incluyen

¹ Es, pues, falso aquello que se oye y se lee que *mutuum* se dice *quia de meo fit tuum*, lo cual puede confirmarlo la palabra italiana *prestare*. Esta viene del latino *præstare*, que equivale á *stare præ*, estar para mas que la cosa, ser su fiador ó asegurador, lo que supone cabalmente que recibe con obligacion de devolver. Si, pues, al cambiarse del idioma latino al italiano se expresó el *mutuari* por *prestare*, es claro que el *mutuum* no se dijo porque *de meo fit tuum*. Y nótese aquí por qué los italianos tienen la palabra *prestare* en lugar del *mutuari*; y cuán rectamente el celeberrimo jurisconsulto Santiago Cujacio escribió, lib. II Observat., c. 37: *Quod dicitur mutuum sic appellari quod de meo fiat tuum, scite dicitur magis, quam vere: jurisconsulti enim nostri imbuti sunt à Stoicis; et Stoici licentiores, ac propemodum inepti in ducendis nominum originibus.*

en la definición como característica la traslación del dominio de la cosa dada en quien la recibe, infringen al menos las reglas de la definición. Porque todas sus partes deben ser necesarias, y no se ve que la traslación del dominio sea necesaria para designar la definición del mútuo. Puede también notarse que Benedicto XIV, caracterizando en su Encíclica el mútuo, nada dice de esta traslación de dominio ¹.

448. Así como la definición ó naturaleza del préstamo universalísimo comprende y considera solamente las cosas dadas como devolubles mas ó menos tarde, y no el uso y sus divisiones (§ 442); así la ramificación y división de los géneros subalternos debe contraerse y tomar forma, especificando las cosas dadas que se devuelven y no el uso propiamente, que es posterior en concebirse y en graduarse por nosotros; así lo exige el método científico.

Quien, pues, en la definición del préstamo, mirado específicamente, intrusa en ella como naturaleza de lo definido el uso de la cosa dada, peca contra las reglas de la subordinación de los géneros y las de la definición.

449. El ilustre Concina, después de bien práctico en escribir contra las usuras, dió del mútuo específico esta definición ²: *Mutum est traditio rei consumptibilis in consumptionis usum, et dominium, ut aliquo elapso tempore tantundem restituatur*. Esta definición es desproporcionada por aquel *consumptionis usum* (§ 448), y por aquel *dominium* (§ 447),

¹ Aquellos que explican del contrato del mútuo el dicho, *mutuum date, nihil inde sperantes* (Luc. vi), deben enteramente excluir el tránsito de dominio de la noción del mútuo. Porque si con el *mutuum date* se ha transferido el dominio, las palabras *nihil inde sperantes* son inútiles. Supuesta esta traslación, ya nada habría que esperar. Por tanto, ó no insisten mas estos sobre aquel tránsito, y pierden su punto de apoyo que buscaban en la razón, ó insisten y pierden el apoyo en el texto de san Lucas, único del Nuevo Testamento que citan ellos contra todas las usuras indistintamente.

² P. Daniel Concina, *Theologia christiana*, t. VII, *De justitia et jure*, lib. III, cap. 1, § 1. Romæ, 1773. El mismo indica allí que este tratado es posterior á sus controversias y á los escritos que sobre ello publicó.

y de estas dos nociones la una hace inútil la otra; y aquel *aliquo elapso tempore restituatur* es advertencia y objeción contra el tránsito del dominio (§ 277).

450. Cualquiera contrato sobre el uso del dinero mutuo ó prestado debe mirarse como no ingénito, y sí como extrínseco al mútuo específico, ó al contrato que se llama mútuo específico. Porque el préstamo específico considerado en sí mismo afecta la naturaleza de la cosa dada, y no al uso y su cantidad (§ 448), cuyos conceptos es uno libre en agregarlos. De consiguiente cualquiera título ó contrato que de estos se tomen será título ó contrato sobreañadido y diverso, y no necesario, y por tanto no intrínseco al mútuo ó contrato del mútuo específicamente tomado (§ 441). Además el que concede las monedas puede completar el acto y contrato del préstamo sin consideración alguna al uso ni á su nombre, lo cual no podría suceder si el contrato del uso fuese ingénito, innato, intrínseco al contrato mismo del mútuo ó préstamo. Y por tanto cualquiera contrato sobre el uso del mútuo debe mirarse como no ingénito; como sobreañadido ó adherente, y extrínseco al contrato del mútuo.

Pero, porque para el asunto y método que sigo importa muchísimo que esta verdad quede bien sentada, quiero ilustrarla de otro modo.

Dése en arriendo una posesión, un viñedo, un palacio, una fábrica de papel, de lana, de porcelana, etc. Ante todo hecha su descripción ó *tasación* y reconocida por los contrayentes, según resulte de esta diligencia, se consigna y recibe la cosa que se ha de arrendar ó poner en *locación*. Y este es un contrato sobre la cosa con el cual se da, y surge la obligación de volverla cabalmente como se recibió, ó con las mejoras determinadas, si así fuese voluntad de las partes. Luego considerado el uso que se concede anualmente, y tasado el precio, por ejemplo, de un cinco por ciento, con un segundo consentimiento, acuerdo ó contrato, se da y re-

cibe el uso con la obligacion de pagar el precio anual. Lo harémos aun ver mejor con un ejemplo particular.

Sea la cosa que se arrienda un viñedo por el valor, segun la tasacion, de mil escudos romanos. Entre el que lo da y lo recibe interviene el contrato fundamental, que produce la obligacion de entregar el viñedo en valor de mil escudos tal como se recibió. Quanto al uso, como este es otro punto digno de considerarse, sobreviene el segundo consentimiento, acuerdo ó contrato de que sea compensado por cincuenta escudos al año. Es claro que el primer contrato no es el segundo, y que el segundo no es el primero. Porque de los dos puntos á que se ha atendido en el convenio, el uno no es el otro, y podria yo dar el viñedo en el valor de los mil escudos con un contrato expreso de que se me devuelva exactamente en esta estimacion, sin que quisiese ni declarase cosa alguna acerca del uso; mas en el caso de quererlo, no puedo menos de tratar este nuevo objeto de consideracion con nuevas condiciones ó pactos que en el primer contrato no estaban expresados ni contenidos. Así el establecer que se satisfaga el uso con cincuenta escudos al año es convenio diferente del primero que no comienza con el comienzo del primero, ni se sigue de él, ni surge irremediamente como por necesidad de esencia, como si el un convenio fuese el otro; ó haber hecho el primero sea haber hecho el segundo.

Es verdad que estos dos contratos comunmente van juntos, pero tambien es cierto que pueden estar separados, y mucha verdad tambien que el uno no es el otro, y de consiguiente que el uno es independiente del otro. Es muy cierto que la cosa arrendada se pide por el uso, pero de este no nace la obligacion de devolver la cosa arrendada en el valor en que se ha recibido: esto es, el uso es independiente de esta determinacion ó contrato, ó el artículo de la contrata sobre el uso no es el artículo del convenio sobre la cosa recibida y que se ha de devolver en el mismo estado en que

se recibió. Y al pagar yo religiosamente los cincuenta escudos para satisfacer al contrato del uso, no se entenderia satisfecho con esto al contrato y obligacion de devolver la cosa segun se adquirió, si esta efectivamente no se devolviese, ó se devolviese en menos valor que los mil escudos en que se consignó.

Mas este es el modo con que deben concebirse los préstamos. Si yo doy mil piastras romanas tales cuales corren en el presente año (1828) para devolverlas al fin de 1834 las mismas de calidad y en peso, tenemos aquí el contrato de préstamo. Pero este nada dice hasta aquí del uso. El que lo celebra puede omitir enteramente el uso y su valor, y puede apreciarlo. Si quiere apreciarlo, es como un objeto de consideracion nuevo y diferente, y por tanto requiere otro acuerdo nuevo ó consentimiento y contrato que ni es el primero, ni nace con el primero, ni le es necesario; y por tanto debe tenerse enteramente como diverso, extrínseco y no ingénito. Y si en el contrato del uso hubiese fijado el cinco por ciento anual, este contrato no será el haber convenido que las piastras se devuelvan en 1834, y que se devuelvan tales cuales se recibieron en calidad y peso. Agréguese á esto que si mientras tanto que yo disfruto el uso y lo satisfago, las piastras, sin dejar de ser piastras, se reducen en el peso ó bajan de valor por la novedad de la liga, yo no podré recurrir al fin del año 1834 al contrato del uso para devolver piastras nuevas por las viejas, sino que deberé dar de las viejas, segun estaba el contrato de préstamo (§ 273), ó lo correspondiente á su valor (§ 375). Tan visible es que el contrato del uso es diverso, externo, y no intrínseco ni ingénito al del préstamo. (Véase el § 652).

451. En el mútuo, considerado en sí mismo, ó segun las explicaciones que de él se han hecho, cuando tiene lugar, cualquiera cosa que en virtud de él se pida ó se exija fuera de la suerte, esta cosa cualquiera traspasa los límites del mútuo, lo vicia y contamina, porque rompe la igualdad entre la cosa dada y devuelta, siendo así que en esta igual-